

VALLE DEL CAUCA

GACETA DEPARTAMENTAL

ÓRGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO SECCIONAL

UBEIMAR DELGADO BLANDÓN Gobernador del Valle del Cauca	Registro Ministerio de Gobierno Res. N° 1774/88	FABIO ALONSO ARROYAVE BOTERO Gerente Imprenta Departamental
	Cali, Diciembre 18 de 2012	
	Fundada el 9 de mayo de 1910 - AÑO CII - Número 5761	

GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA

DECRETO No. 1052 DE 2004

(Julio 1)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA PUBLICIDAD DE ALGUNOS ACTOS Y DOCUMENTOS OFICIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, y en especial las conferidas por el artículo 43 del Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Departamental No. 0608 de 1998 el Gobierno Departamental en cumplimiento del principio de publicidad que debe regular los actos de las Entidades Estatales, estableció los actos y documentos, que deben publicarse en la Gaceta Departamental.

Que mediante el mismo Decreto se indicaron las dependencias responsables de ordenar la publicidad de estos actos en dicho órgano de publicación oficial.

Que posterior a la expedición del Decreto Departamental No. 0608 de 1998 fue expedido el Decreto No. 266 de 2000, "Por el cual se dictan normas para suprimir y reformar las regulaciones, trámites y procedimientos".

Que igualmente fue expedido el Decreto No. 0279 del 3 de mayo de 2000, "Por el cual se compilan las disposiciones referentes a la estructura administrativa, la planta global de cargos del nivel central del Departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones".

Que mediante Decreto 0349 de mayo 2 de 2001, "Por medio del cual se ajusta la estructura administrativa y la escala salarial del nivel central del Departamento del Valle del Cauca, se modifica el Decreto No. 0279 de mayo 3 de 2000 y se dictan otras disposiciones", en su artículo 3 establece que la estructura orgánica de la administración del Departamento del Valle del Cauca en su nivel central estará conformada entre otras dependencias por la Secretaría General.

Que se hace necesario actualizar la clase de documentos y actos que requieren su publicación en la Gaceta oficial conforme a las normas legales expedidas para estos efectos, lo mismo que adecuar el Decreto Departamental No. 0608 de 1998 a la nueva estructura administrativa de la planta global de cargos del nivel central del Departamento del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: A partir de la vigencia del presente Decreto se publicarán en la Gaceta Departamental los siguientes documentos públicos:

- Las Ordenanzas y los Proyectos de Ordenanzas objetados por el Gobierno Departamental.
- Los Decretos y Resoluciones, expedidas por el Gobierno Departamental y los demás actos administrativos de carácter general bien sea de la Administración Central (Secretarías) o de la Administración Descentralizada (Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Departamento y Sociedades de Economía Mixta).
- Los actos de disposición, enajenación, uso o concesión de bienes departamentales.
- La parte resolutoria de los actos administrativos que afecten en forma directa o inmediata a terceros que no hayan intervenido en una actuación administrativa a menos que se disponga su publicación en otro medio oficial destinado para estos efectos o en un periódico de amplia circulación en el territorio, donde sea competente quien expidió decisiones.

- Los contratos y órdenes de trabajo o servicio cualquiera sea su modalidad de contratación, que tengan formalidades plenas de acuerdo con la capacidad de contratación de la respectiva entidad (Administración Central o Descentralizada) determinado según el monto del presupuesto de la vigencia presupuestal respectiva en concordancia con lo indicado en los Artículos 24 y 39 de parágrafo 3 del Artículo 41 de la Ley 80 de 1993.
- Los proyectos de Actos Administrativos de carácter general, en los siguientes casos:
 - Los que reglamenten el medio ambiente y la preservación y defensa del patrimonio ecológico, histórico y cultural y la explotación de los recursos naturales.
 - Las normas urbanísticas, planes parciales, relimitación de unidades de actuación urbanística, planes de alto impacto en zonas rurales y demás regulaciones en desarrollo de los planes de ordenamiento territorial que sean de su competencia en los términos de la Ley 388 de 1997.
 - Los que en su respectivo ámbito de competencia, ordene someter a consulta pública previa el Gobernador.
 - Los que impongan nuevas obligaciones a los productores de bienes y oferentes de servicios que afecten a los consumidores y usuarios.
 - Los expedidos con base en las facultades de inspección, control y vigilancia.

La publicación de los anteriores proyectos de regulación deberá hacerse con antelación no inferior a quince (15) días a la fecha de su expedición y ceñirse a los requisitos del artículo 32 del Decreto 266 de 2000.

PARÁGRAFO: Los actos administrativos de carácter particular y concreto surtirán sus efectos a partir de su notificación y no será necesaria su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Secretaría General del Despacho del Gobernador será la dependencia responsable de ordenar la publicación de los actos administrativos y demás documentos que conforme a lo indicado en el presente Decreto sean expedidos por el Gobernador del Departamento.

Los Secretarios de la Administración Central y Gerente o Directores de Entidades Descentralizadas a los funcionarios en que ellos deleguen esta función, serán los responsables de que se publiquen los actos administrativos y documentos oficiales que conforme a la ley y a este Decreto deban publicarse por la respectiva dependencia o entidad del Departamento.

ARTÍCULO TERCERO: Los Secretarios de la Administración Central y los Gerentes y Directores de las Empresas Industriales y Comerciales, Establecimientos Públicos y Sociedades de Economía Mixta del Departamento, o los funcionarios que ellos deleguen serán los responsables de remitir a la Imprenta Nacional dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, a fin de que sean publicados en el Diario Unico de Contratación Pública apéndice de dicho órgano oficial en cumplimiento de la Ley 190 de 1995 y al Decreto Nacional 1467 de 1995, la relación de los celebrados cualquiera que sea su modalidad que superen el 50% de la menor cuantía o contratación directa del Departamento del Valle, Administración Central y de las respectivas entidades descentralizadas del Departamento.

ARTÍCULO CUARTO: Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los decretos Nos. 0608 de 1998 y 0406 de 2000 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, al 1er. día del mes de julio del año dos mil cuatro (2004).

(Fdo) ANGELINO GARZÓN
Gobernador del Valle del Cauca

Proyecto: Miriam Izquierdo de Corrales; Profesional Especializado
Martha Lucía García Patiño; Profesional Universitario



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA

Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL

100.28.01

RESOLUCION No.1049 DE 2. 012 (Noviembre 29)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA EL PLAZO PARA PAGOS DE CUOTAS DE FISCALIZACIÓN POR EL EJERCICIO DE LA VIGILANCIA FISCAL DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE”

EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones Constitucionales, Legales especialmente la Ley 42 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que el Artículo superior 267 define como el Control Fiscal como una función pública que será ejercida por la Contraloria General de la República sobre la gestión fiscal de la administración y de los particulares que manejen fondos o bienes de la nación.

A su turno, el artículo 268, numerales 9 y 12, atribuye al Contralor General de la República las facultades de presentar proyectos de Ley relativos al Régimen de Control Fiscal y a la Organización y Funcionamiento de la Contraloria General, dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las Entidades públicas del orden Nacional y Territorial.

El artículo 272 de la Constitución Política señala que la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya Contraloría, corresponde a éstas. Igualmente dispone que las contralorías departamentales, en el ámbito de su jurisdicción, ejercerán las mismas funciones atribuidas al Contralor de la República.

Los artículos 2 y 3 de la Ley 42 de 1993, establecen que son sujetos de control fiscal en el orden territorial, los organismos que integran la estructura de la administración departamental y municipal, así como los organismos creados por la Constitución Nacional y la Ley que tienen régimen especial, las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado, las personas jurídicas y cualquier otro tipo de organización o sociedad que maneje recursos del Estado en lo relacionado con éstos.

Que tanto la ley 617 de 2000, como la Ley 1416 de 2010, establecen en forma taxativa las entidades obligadas al pago de la cuota de fiscalización.

El párrafo del artículo 9 de la Ley 617 de 2000 ratificado por el artículo 1 de la Ley 1416 de 2010 donde se consignó:

“El límite de gastos previsto en el artículo 9o de la Ley 617 de 2000 para la vigencia de 2001, seguirá calculándose en forma permanente. Las cuotas de fiscalización correspondientes al punto dos por ciento (0.2%) a cargo de las entidades descentralizadas del orden departamental, serán adicionadas a los presupuestos de las



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA

¡Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

respectivas Contralorías Departamentales. Entiéndase como la única fórmula para el cálculo del presupuesto de las Contralorías Departamentales, ..."

Que la Contraloría Departamental requiere de los recursos oportunos de las cuotas de fiscalización y auditaje tanto de los entes descentralizados como de la Administración Central, para el desarrollo de su misión fiscalizadora ordenado en la constitución y la Ley.

Con fundamento en lo anterior y la normatividad descrita, se hace necesario fijar los plazos para que los sujetos de control procedan al pago de la cuota de fiscalización y auditaje, cumplan con dicha obligación de manera oportuna, y faciliten el ejercicio de esta labor Constitucional y no la entorpezcan.

Que el entorpecer y no facilitar el ejercicio del control fiscal e acuerdo con lo reglado en el Art. 101 de la Ley 42 de 1993, puede generar sanción según los términos del Artículo 99 de la misma normativa, artículo declarado exequible por Sentencia de la Corte Constitucional 484 de 2000.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Las cuotas de fiscalización y auditaje deberán ser pagadas a éste órgano de control en forma anticipada durante los primeros diez (10) días de cada trimestres (Enero- Abril- Julio y Octubre) durante cada vigencia, de acuerdo a lo previsto en la parte motiva de este proveído.

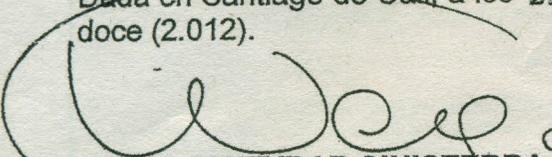
Parágrafo: Los sujetos de control fiscal con el fin de garantizar y dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo primero, deberán programar con anticipación los recursos en su PAC o flujo de caja.

ARTICULO SEGUNDO: Los sujetos de control de control, que no se allanen a cumplir con esta obligación fiscal de acuerdo a lo resuelto, serán objeto de la facultad legal contenida en los artículos 99 y 101 de la Ley 42 de 1993.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los 29 (29) días del mes de Noviembre de dos mil doce (2.012).


ADOLFO WEYBAR SINISTERRA BONILLA
Contralor Departamental del Valle del Cauca

Proyectó: ROSA LILIANA OGONAGA ANTURY- Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Preparó: Rosa Liliana Oponga Antury – Profesional Universitario
Revisó: Dr. Carlos Marino Zapata Bonilla - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Dr. Edgar Orlando Ospina Ospina - Tesorero